
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdo. Ricardo González, Marcos Peña Rodríguez y Richard Martínez Amparo y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrida:	Transporte Balbi, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa, Licdos. José Augusto Sánchez Turbí, Dixon Peña García y Rubén Darío Villa Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 871-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo González por sí y por los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Augusto Sánchez Turbí por sí y por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Dixon Peña García y Rubén Darío Villa Encarnación, abogados de la parte recurrida Transporte Balbi, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida Transporte Balbi, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada calidad por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Transporte Balbi, S. A., contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 038-2012-00462, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN ENTREGA DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad TRANSPORTE BALBI, S. A., representada por el señor EDWIN BALBI RAMÍREZ, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN parcialmente las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de la parte demandante tendente a que se ordene a la entidad demandada hacerle entrega de unos valores, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la entidad TRANSPORTE BALBI, S.A., representada por el señor EDWIN BALBI RAMÍREZ, suma esta que constituye la justa reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RUBÉN DARÍO VILLA ENCARNACIÓN, DIXON PEÑA GARCÍA y JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 617-2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Edward Benzán V., alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contra la referida sentencia en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 871-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante el acto No. 617/2012, de fecha 22 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Edwadr Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 038-2012-00462, relativa al expediente No. 038-2010-00183, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y,

en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. RUBÉN DARÍO VILLA ENCARNACIÓN, DIXON PEÑA GARCÍA y JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBI, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados por las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de fecha 18 de octubre del año 2003, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra Transporte Balbi, S. A., en virtud de que la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo establece el artículo único, inciso C, de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar, que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Transporte Balbi, S. A., cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su

inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 871-2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco García Rosa y los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, José Augusto Sánchez Turbí y Dixon Peña García, abogados de la parte recurrida Transporte Balbi, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171^º de la Independencia y 151^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.